

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Núm. 424.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:*

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último, el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Astudillo, la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Blas Tejido, Alcalde de Santoyo, ha consultado lo siguiente:—El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Astudillo, para procesar á D. Blas Tejido, Alcalde de Santoyo, de cuyo expediente resulta: Que habiendo manifestado el Alcalde de Santoyo D. Blas Tejido, al de Astudillo por medio de un oficio, que en los ganados lanares de la jurisdiccion del primero se hallaban varias reses atacadas de viruela, el Alcalde de Astudillo reunió á la Junta de Sanidad, la cual acordó que se oficiase al de Santoyo previniéndole que no permitiese que los ganados de su jurisdiccion se acercasen á los campos limítrofes con Astudillo, ni tampoco á los arroyos que atravesando el término del primer pueblo llevan sus aguas al segundo.—Que en cumplimiento de este acuerdo dirigió el Alcalde de Astudillo al de Santoyo, la oportuna comunicacion incluyéndole copia del acta de la sesion celebrada por la Junta de Sanidad.—Que como quiera que al contestar el Alcalde de Santoyo á dicha comunicacion, usase refiriéndose al acuerdo de la Jun-

ta de calificacion de supuesto, se dirigió el de Astudillo al Juzgado de primera instancia, proponiendo acusacion de calumnia contra el Alcalde de Santoyo, en virtud de lo cual solicitó dicho tribunal autorizacion del Gobernador de la provincia para proceder contra Tejido, pero que dicha autoridad en vista de las esplicaciones de este y comprendiendo que al usar de la palabra supuesto, no lo habia hecho en la acepcion de finjido á falso como suponía el denunciador, sino en el citado ó antedicho, denggó de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion. En vista y considerando que el carácter especial que distingue la correspondencia de oficio entre las autoridades gubernativas, no permite que se entable ante los Tribunales denuncia de calumnia por razon de las espresiones en ellas vertidas sin autorizacion por lo menos del superior comun, conforme respecto de las acciones de calumnia causadas en juicio, se halla consignado en el art. 320 del código penal al disponer que aquellas no pueden ejercitarse sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que conociere del juicio: Considerando que en el caso presente no existe motivo para que el Gobernador de la provincia de Palencia, concediese esta autorizacion, pues que al usar el Alcalde de Santoyo de la palabra supuesto con referencia al acuerdo de la Junta de Sanidad, no lo hizo en el sentido de atacar de falsa la existencia de este.—Opina.—Que se confirme la negacion resuelta por el Gobernador de la provincia de Palencia. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 10 de Diciembre de 1851.—Vicente García Gonzalez.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 6351, fecha 3 del actual, se hallan insertos los siguientes*

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta que el sindicato de riegos de la huerta de Alicante, con el fin de evitar el abuso y pérdidas en el aprovechamiento de las aguas del rio Monnegre, no sujetas hasta entonces á ningun régimen autorizado, y cuyos sobrantes corresponden á dicha huerta, propuso el mencionado Gobernador, y este aprobó á principios de Octubre, una serie de medida, que respetando la posesion reconocida de tener en uso las 15 presas denominadas Antiquísimas y el riego del número de tabullas que estaban disfrutando de este beneficio, evitasen las pérdidas y abusos referidos fijando la cantidad de agua que debia asignarse, los periodos que debian guardarse, el tiempo que á cada extension de terreno correspondia, la forma en que los interesados debian aprovecharla, el tanto con que debian contribuir al fondo del sindicato y otros particulares: que cuando iba á llevarse á efecto este reglamento, varios interesados en el riego del Monnegre propusieron ante el expresado Juez de primera instancia un interdicto de amparo, que les fue concedido, invocando una ejecutoria del Consejo de Castilla de 1769, que ordenó la represion de las 15 presas denominadas Antiquísimas, declarándolas no comprendidas en las otras obras mandadas demoler como encaminadas á extender el riego á mayor número de tabullas y á extraviar el agua de la dotacion de la huerta de Alicante, y otro caso análogo de destruccion de la presa de un regante, neutralizado por medio de interdicto y declarado por el Gobierno de 1843 de las atribuciones del juzgado: que excitado el Gobernador por el sindicato, provocó y formalizó á su tiempo esta competencia, alegándose en su sustentacion á favor de la Autoridad judicial las razones, entre otras, de que el derecho de los regantes de Monnegre se extiende á aprovechar el agua como quieran, que la cuestion lo era de posesion y propiedad, que mediaba una ejecutoria y que propiamente litigaban dos particulares:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1849, comunicando y disponiendo la ejecucion del reglamento del sindicato de riegos para la huerta de Alicante, aprobado el 9 del mismo:

Visto el art. 18 de este reglamento, en cuyos párrafos primero y sétimo se atribuye al sindicato el deliberar sobre el reglamento para el uso de las aguas y sobre cuanto conduzca al aumento del caudal de estas, su conservacion y mejor aprovechamiento, debiendo comunicarse estas deliberaciones al Jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto:

Visto el art. 31 del mismo reglamento, segun el cual, de las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion son de la competencia de los Tribunales civiles, y las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuotas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo corresponden al Consejo provincial:

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1851, por la que se declara que el espacio intermedio comprendido entre el pantano de Alicante y el azud de Mucha-

miel, que es donde está el rio Monnegre, se halla comprendido en la jurisdiccion del sindicato, á la cual han de entenderse sujetos todos los riegos establecidos y que en lo sucesivo se establecieren en el referido espacio:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que lo que califican de derecho los regantes de Monnegre, y de cuestion entre particulares, no es ni puede ser la facultad de regar, ni la cantidad de agua que les corresponde, puesto que uno y otro estan reconocidos por el sindicato, y son la base del arreglo impugnado.

2.º Que dirigiendo esta impugnacion al nuevo hecho de haber establecido un régimen ó atandamiento y no á las disposiciones particulares que lo forman, vienen á sostener los regantes como un derecho, y derecho nada menos que de pertenencia en posesion ó propiedad el que no sea regularizado el uso de sus aguas, ó lo que es lo mismo, que puedan aprovecharlas sin limitacion de ninguna especie.

3.º Que esto es imposible de hecho y de derecho: de hecho, porque donde hay muchos partícipes no es dable que todos y cada uno disfruten como es debido de las aguas sin que se guarde entre ellos cierto orden; y de derecho, porque reducido el de los que le tienen á estas aguas á aprovecharlas en cuanto hayan menester y dejarlas continuar su curso, no cabe esa arbitrariedad que permitiria llevarlas adonde se perdiesen sin fruto.

4.º Que la ejecutoria misma que se invoca del Consejo de Castilla esta demostrando que el derecho de los de Monnegre no es indeterminado y absoluto como se supone, sino limitado al agua que se tome por las 15 presas Antiquísimas y baste á regar las tierras que por su medio disfrutaban de este beneficio, pues no de otro modo se concibe que se mandaran destruir las demas obras con que se daba mayor extension al riego, y se perjudicaba ó disminuía la cantidad de agua que correspondia á la huerta de Alicante.

5.º Que de esto mismo se infiere que el derecho de esta huerta, aunque está reducido á los sobrantes, es determinado y absoluto bajo el punto de vista de que el caudal de que han de provenir no puede destinarse mas que al riego de las tierras que lo disfrutaban de antiguo por las quince presas; por manera que á la necesidad de evitar que se perjudiquen entre sí los regantes de Monnegre, se añade la de impedir que algunos, ó todos ellos juntos, causen detrimento á los de aquella huerta.

6.º Que esto, que no es mas que reglamentar el uso de un derecho reconocido, no puede ser cuestion de pertenencia, porque esta se concreta á la facultad de aprovechar el agua para un objeto ó en una proporcion dada, ni disputa entre particulares, porque no cabe ese carácter donde no se controvierte un derecho á que sean aplicables las leyes comunes, sino que es el ejercicio natural y legítimo de la facultad de promover los intereses colectivos de una generalidad de regantes.

7.º Que esta facultad se halla cometida en el caso en cuestion al sindicato de la huerta de Alicante por el art. 18 del reglamento que se ha citado, asi como las disposiciones que aquel ha adoptado están comprendidas en el último extremo del art. 31 del mismo, y desvanecida toda duda sobre el distrito á que alcanza la autoridad de dicho sindicato por la Real orden tambien citada de 27 de Mayo último, no pudo sostenerse la pro-

cedencia del interdicto, comprendido de lleno en la prohibicion de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que igualmente se ha citado, extensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta que en el término de Valdelpolo existe un terreno de pasto y monte denominado el Payuelo, del que disfrutan en comun aquel pueblo y los de Quintanar de Rueda, Villamarco y el Burgo; y habiendo obtenido los dos últimos en Enero de 1850 licencia del Comisario de montes para hacer una corta, procedieron á verificarla: pero fueron contenidos y prendados por el pedáneo de Valdelpolo, quien logró el dia siguiente la revocacion de la licencia del Comisario: que contra esta reclamacion acudieron los concejos de Villamarco y el Burgo acompañando los documentos de su pertenencia, y el Gobernador resolvió que se les devolvieran las prendas á los vecinos y no se opusiera obstáculo para que estos continuaran aprovechándose del Payuelo, sin perjuicio de los derechos que cada cual pudiera hacer valer en juicio competente: que esta resolucion fue entendida por estos concejos de Villamarco y el Burgo como una reserva á su favor del aprovechamiento por entero, con exclusion de los otros dos concejos de Valdelpolo y Quintanar de Rueda; y cuando los vecinos de estos se presentaron á cortar leña en Noviembre y Diciembre del mismo año; se lo estorbaron y les exigieron prenda, permitiéndolo sin embargo mas adelante de cuyo primer procedimiento dedujeron queja á su vez ante el Gobernador los concejos ofendidos: que los dos primeros, ó sea los de Villamarco y el Burgo, acudieron á los Tribunales para que se les declarase al parecer la exclusiva y para tomar en este litigio la aptitud que les pareció conveniente, los otros dos concejos de Valdelpolo y Quintanar de Rueda dieron poderes para que compareciese un tercero ante el referido Juez de primera instancia, y sometieron al mismo una demanda sumarísima de amparo fundada en los actos de resistencia de Noviembre ó Diciembre en el año anterior: que acordada por el Juez la restitution, se dirigieron al Gobernador mencionado los vecinos de los concejos condenados en la forma ordinaria; y habiendo reclamado dicha Autoridad noticias primero, y el conocimiento despues, del asunto, rehusó el Juez esto último, y hasta negó la procedencia del requerimiento por estar terminado en todas partes el juicio, de donde resultó esta competencia.

Visto el art. 3.º, párrafo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos provocar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sexmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como haya existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros haya intentado novedades en perjuicio de los demas; y en la tercera previene que

al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 74, párrafo 10 de la ley de 8 de Enero de 1845, por el cual corresponde al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar, pudiendo sin embargo en casos urgentes presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Jefe político para obtener la correspondiente autorizacion:

Considerando, 1.º Que los juicios sumarísimos de posesion y los fallos que recaigan en los mismos no pueden tener respectivamente el carácter de pleitos y ejecutoria para los efectos del artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque ni se examina el fondo del asunto, ni se da audiencia á la otra parte, ni causa estado en el punto litigioso, por cuya razon pudo el Gobernador provocar en este caso la competencia de que se trata:

2.º Que reducido el negocio á determinar cuál era el último estado del aprovechamiento comun en el Payuelo, y si debia hacerse en él alteracion para reservar la exclusiva á Villamarco y el Burgo, es llegado claramente el caso de las disposiciones segunda y tercera de la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838, en virtud de las cuales corresponde á la Administracion entender en esta materia, asi gubernativa como contenciosamente, en todo lo que no sea el juicio de propiedad único reservado á la Autoridad judicial.

3.º Que no es de esta clase el promovido por el concejo de Quintanar de Rueda, que es el que ha dado margen á la competencia; y aun en el que han provocado y el que aparece haberlo sido por los otros dos concejos de Villamarco y el Burgo hay algo que notar respecto al cumplimiento del artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1845:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar bien formada esta competencia y decidirla á favor de la Administracion, resolviendo ademas lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de Diciembre de 1851.—Vicente Garcia Gonzalez.*

Núm. 426.

Los Alcaldes de esta provincia que tengan á su cargo el despacho de los documentos de Proteccion y Seguridad pública, procederán á liquidar la cuenta que tengan pendiente con los de los pueblos cabezas de partido y Comisario de esta Capital, desde el dia 12 al 20 del presente mes, á fin de que estos lo puedan hacer con la Depositaria de este Gobierno en los ocho dias restantes del mismo, quien les proveerá á la vez de los que consideren necesarios para el despacho del año próximo de 1852. Al propio tiempo debo advertir á los espresados Alcaldes, que no retengan en su poder mas que los pasaportes y pases necesarios é indispensables para el servicio del

corriente año. Palencia 10 de Diciembre de 1851. =  
Vicente García Gonzalez.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas  
del Estado de la provincia de Palencia.

En la Gaceta del Sábado 6 del actual núm. 6354,  
se halla inserta la orden del tenor siguiente:

Ministerio de Hacienda. = Real orden. = Se ha en-  
terado S. M. la Reina de que en varias oficinas del  
Estado no se ha dado curso á diferentes solicitudes  
por contener en algunas de las llanas del papel  
sellado en que están extendidas, mayor número de  
renglones que el que previene el Real decreto de 8  
de Agosto último; y deseando evitar los perjuicios  
que con tal interpretacion pudieran originarse á los  
interesados, la Reina ha tenido á bien mandar que  
desde luego se pongan en curso todas las solicitudes  
que, conteniendo en una cara mas renglones que el  
designado pueda compensarse el exceso con la parte  
no escrita; de forma que nunca resulten por cada me-  
dio pliego mas que los cuarenta y cuatro renglones á  
que se contrae el espresado Real decreto. = De Real ór-  
den lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos cor-  
respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-  
drid 3 de Diciembre de 1851. = Bravo Murillo. = Sr...

La que se inserta en el Boletín oficial de la provin-  
cia, para conocimiento del público. Palencia 11 de  
Diciembre de 1851. = Pedro Alvaraz.

PARTE NO OFICIAL.  
PAPEL SELLADO.

Cuadro sinóptico para su aplicacion con arreglo al Real decreto  
é Instruccion vigentes, por D. José Gonzalo de las Casas, segun-  
da edicion, aumentada con un manual histórico-alfabético, que  
comprende el origen y reformas del papel sellado, desde su crea-  
cion hasta el dia, y dicho Real decreto é Instruccion, aprobado  
por S. M. y recomendado por Real orden de 29 de Octubre úl-  
timo á los Ministerios, Oficinas, Tribunales, Ayuntamientos,  
Escribanos y funcionarios públicos.

La honra que acaba de dispensar S. M. á esta obra, es la  
mejor garantía de su utilidad, pues comprendiendo no solo los  
casos previstos en las últimas disposiciones, sino tambien los  
demas que pueden ocurrir no clasificados en ellas, desvanece las  
dificultades que pudiera presentar su ejecucion y evita la res-  
ponsabilidad en que por consecuencia podria incurrirse. Se halla  
de venta en las librerías de Monier, Carrera de S. Gerónimo;  
Bailly Vailliere, calle del Príncipe; Cuesta, calle Mayor; y Sanz,  
Plazuela del Progreso; á doce rs. el cuadro con el Manual, y  
separados, diez el cuadro, y seis el manual.

Los pedidos que en cualquier número se haga para pro-  
vincias, pueden dirigirse al autor, calle de la Magdalena, núm.  
28, en carta franca con inclusion de libranzas por su importe  
sobre correos ó casas particulares, ó bien sellos de franqueo  
de los de seis cuartos en los puntos donde no haya otro medio  
de giro, al respecto de catorce rs. el cuadro, y el manual diez  
rs. el primero y ocho el segundo, sueltos, francos de porte. Por  
cada diez ejemplares se dará uno mas gratis.

De las aclaraciones que puedan dictarse sobre el particular,  
se dará un apéndice en fin de 1852, gratis para los que adque-  
ran el cuadro y el manual antes del 31 de Diciembre próximo,  
á cuyo efecto las personas que no lo reciban directamente del  
autor, procurarán dejar nota en las librerías para conservar este  
derecho. A los Sres. suscritores de la primera edicion, se les  
concede la ventaja de la mitad del precio del cuadro, entendién-  
dose con el autor.

Se halla de venta en Palencia, en la librería y litografía de  
Gerónimo Camazon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1851.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince dias últimos del anterior los frutos y artículos de primera  
necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

| PARTIDOS JUDICIALES. | GRANOS.            |         |          |            | CALDOS.            |        |       | CARNES.           |       |          |         |
|----------------------|--------------------|---------|----------|------------|--------------------|--------|-------|-------------------|-------|----------|---------|
|                      | FANEGA CASTELLANA. |         | ARROBAS. |            | ARROBA CASTELLANA. |        |       | LIBRA CASTELLANA. |       |          |         |
|                      | Trigo.             | Cebada. | Centeno. | Garbanzos. | Arroz.             | Acete. | Vino. | Aguardiente.      | Vaca. | Carnero. | Tocino. |
| Astudillo.           | 26                 | 13      | 15       | 26         | 26                 | 63     | 10    | 9                 | »     | 32       | 1       |
| Baltanás.            | 22                 | 12      | 14       | 23         | 24                 | 62     | 7     | 28                | »     | »        | 2       |
| Carrion.             | 24                 | 13      | 14       | 17         | 17                 | 65     | 12    | 41                | »     | »        | 1       |
| Cervera.             | 27                 | 17      | 17       | 20         | 30                 | 64     | 12    | 33                | »     | 28       | 1       |
| Frechilla.           | 25                 | 14      | »        | 40         | 35                 | 60     | 11    | 35                | »     | »        | 1       |
| Palencia.            | 23                 | 12      | 13       | 20         | 25                 | 64     | 11    | 50                | 1     | 10       | 1       |
| Saldaña.             | 24                 | 13      | 13       | 37         | 21                 | 64     | 16    | 56                | »     | 32       | 1       |

Palencia 9 de Diciembre de 1851. = Vicente García Gonzalez.